

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los empleos superiores de la milicia, que representan el mando profesional en su acepción más alta, reclaman en los que han llegado á alcanzarlos, aparte de las condiciones de inteligencia, tacto y energía que acreditaron ya antes de obtenerlos, profundo conocimiento práctico en los diversos servicios del ramo militar, adquirido en el desempeño de cargos de distinta naturaleza propios de su jerarquía.

El mando militar, Señor—V. M. lo sabe muy bien—aunque armónico en su conjunto, abraza una variedad infinita de servicios, correspondiendo cada uno á determinada rama del organismo total. La manera de funcionar cada uno de aquéllos debe conocerla de modo perfecto el Oficial general que se halla al frente de toda gran agrupación, como asimismo debe hallarse en aptitud de pasar, sin que le sea extraña la nueva misión que le toca cumplir, de un puesto puramente de armas á otro en el cual se encuentre revestido de atribuciones de orden más complejo, y por el contrario, de una situación que le ha retenido largas horas en el bufete á otra en que lo esencial sea su constante presencia en el campo de instrucción y en los cuarteles.

Tal facilidad no se obtiene sino con el hábito de

actos que no son semejantes; y aun tratándose de estos últimos, es fuerza que se conozca, por la propia observación, cuánto influye en ellos, para modificarlos en sus detalles, las condiciones de localidad y las circunstancias de lugar y tiempo para poder así graduar el alcance de las medidas que se adopten, cuya eficacia sólo se aprecia por la bondad del resultado. De este modo se logra poseer el secreto del mando, y esto conseguido por los llamados á ejercerlo, el Estado goza de la inapreciable ventaja de contar con un personal superior que abarca en sus detalles y en su conjunto los servicios todos, dominándolos con su experiencia.

Independientemente de las reformas que hayan de realizarse en la organización del Ejército y que el Ministro que suscribe tendrá el honor de comenzar á proponer á V. M. en breve, es de conveniencia indudable, y por lo tanto principio compatible con cualquiera organización, aceptar como criterio para la colocación de Oficiales generales el principio de que todos turnen en los mandos asignados á sus jerarquías respectivas, permaneciendo en cada uno de ellos el tiempo suficiente para adquirir el conocimiento de sus necesidades, y pasando luego á otro de índole distinta, con lo cual se consigue, no sólo la ventaja arriba expuesta, sino que además se atiende á la equidad, puesto que de esta suerte todos participarán por igual de las diversas situaciones que la carrera militar lleva consigo.

El plazo de tres años parece suficiente al Ministro que suscribe para que un Oficial general desempeñe un mismo mando, porque ni es tan corto que no le permita penetrarse de cuanto en cada caso conviene apreciar, ni tan largo que por esta circunstancia contrarie el propósito de re-



vación prudente que se juzga necesario en bien del servicio. Habrá, sin embargo, circunstancias especiales que aconsejen la ampliación de dicho plazo cuando se trate de destinos que llevan en sí la condición de desarrollar un plan que es conveniente termine la misma persona que lo comienza, y que á veces será debido á la iniciativa del encargado de realizarlo. Tal ocurrirá, por ejemplo, en la Dirección general de Instrucción militar en épocas dadas, porque sería perturbador introducir en la enseñanza esas alteraciones propias de todo cambio de personal, en los instantes que aun no ha dado sus frutos una radical transformación en el régimen de los estudios militares que han de menester de modificaciones periódicas para que los progresos del arte se consignen en los programas. Tal ocurrirá también, Señor, en las Direcciones generales de Artillería é Ingenieros en esos momentos de transición á que obligan los adelantos modernos con sus incesantes variaciones en el armamento y en los sistemas; siendo entonces perjudicial al servicio, siempre que no existan otras razones en contrario, separar de la alta inspección de una tarea, en cuyo éxito favorable está interesado el Ejército entero, al General que la ha acometido, empeñando en ella su crédito, contrayendo una responsabilidad moral, que no es justo comparta otro imposibilitado ya cuando le reemplace de alterar los proyectos en ejecución, y aspirando á una gloria de que no es generoso privarle tal vez en los instantes mismos en que legitimamente se halla á punto de alcanzarla.

Por razones que sería ocioso enumerar, y que se derivan de la naturaleza misma de su cargo, debe exceptuarse del principio de renovación forzosa cada tres años el destino de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Fuera de estas excepciones y de las antes mencionadas, las cuales sólo podrán serlo en circunstancias especiales que apreciará en cada caso el Gobierno de V. M., el Ministro que suscribe es de parecer que los mandos militares que corresponde desempeñar á los Oficiales generales no puedan ser ejercidos por éstos más que durante el plazo máximo de tres años en cada uno, con el objeto de que todos turnen en ellos y adquieran el conocimiento práctico que proporcionan según su índole.

Fundado en las razones expuestas, es por lo que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—Señor:—A los R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales generales no podrán desempeñar el mismo destino de entre los asignados á su categoría respectiva en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército sino durante el plazo máximo de tres años.

Art. 2.º Se exceptúa de la anterior prescripción el destino de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 3.º En circunstancias especiales, y cuando el Gobierno lo juzgue oportuno en bien del servicio, podrán seguir desempeñando sus destinos los Directores generales de Instrucción militar, Artillería é Ingenieros hasta el doble de dicho tiempo.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra hará desde luego aplicación de este decreto á los Oficiales generales actualmente empleados.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Habiendo dispuesto V. M. por Real decreto de esta fecha que el plazo máximo durante el cual puedan desempeñar los Oficiales generales un mismo destino sea el de tres años, parece justo hacer extensiva esta medida á los Ayudantes de Campo de V. M., los cuales actualmente tienen señalado como tiempo de permanencia en los suyos el de dos años tan sólo, sin duda porque no existía una regla general á que poder referirse.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—Señor:—A los R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el art. 5.º de mi Real decreto de 29 de Marzo de 1875 en la parte que fija en dos años el tiempo máximo de permanencia de los Oficiales generales del Ejército y Armada en el cargo de mis Ayudantes de Campo, ampliándolo hasta el de tres años.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á mis Ayudantes de Ordenes.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los Jefes y Oficiales que presten sus servicios fuera de los cuerpos activos de sus armas é institutos respectivos cuando asciendan al empleo inmediato practiquen durante un año por lo menos en aquéllos, antes de volver á obtener colocación en ninguna dependencia militar, salvo los casos excepcionales en que el servicio que han de prestar, por su índole especial, pueda considerarse como peculiar del arma á que pertenezcan; en cuyo caso único podrá ser prorrogado el cumplimiento de la condición de que se hace mérito.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.—José López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: El cargo de Ayudante de Campo, que siempre fué de delicado desempeño, exige actualmente, con mayor razón que antes, condiciones de experiencia militar que los Oficiales no logran poseer sino luego que han pasado en las filas por un período de aprendizaje ejerciendo el mando cuando menos de la unidad inferior de cada arma, según á la que pertenezcan. Los empleos de Alférez y de Teniente no pueden considerarse en rigor, según la letra y espíritu de las Ordenanzas, más que como una preparación para el mando militar mediante la práctica que se va adquiriendo en el ejercicio de las armas en contacto con el soldado, cuyas verdaderas necesidades no hay medio de conocer de otro modo. Distraer los Oficiales subalternos de su peculiar ocupación es privarles de un estudio práctico, que más tarde habrán de necesitar, así como llevarlos á puestos cuyo buen desempeño reclama, aparte de dotes naturales y genial aptitud, una experiencia que no han tenido tiempo de adquirir por regla general, es desvirtuar la importancia misma de un servicio que no reviste carácter privado, sino que en ocasiones dadas exige por su índole especial iniciativa propia en los detalles imprevistos, y en todos casos interpretación técnica y rápida sobre el campo de batalla ó maniobras, de órdenes que cada día revisten mayor carácter de generalidad por las condiciones del combate moderno.

Fundado en estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo el cargo de Ayudante de Campo no podrá ser desempeñado por Oficiales subalternos.

2.º Los Oficiales subalternos que hoy prestan dicho servicio á la inmediación de los Generales, podrán continuar en los expresados destinos mientras no cambie de situación el Oficial general á cuyo lado se hallan.

3.º Los actuales Ayudantes de Campo de la clase de Alférez, á quienes comprenda la regla anterior, cesarán en el cargo si ascienden mientras lo desempeñan. Los de la clase de Teniente que se encuentran en el mismo caso, si ascienden á Capitanes, necesitarán practicar en un cuerpo activo durante el plazo de un año antes de volver á ser nombrados Ayudantes de Campo.

Y 4.º Las reglas anteriores se aplicarán igualmente á los Oficiales á las órdenes.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1883.—José López Domínguez.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcudia, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, recibida en este Consejo el 16, ha examinado la Sección el expediente de suspensión

del Ayuntamiento de Alcudia, decretada por el Gobernador de Almería.

Tuvo noticias aquella Autoridad de que la Administración del referido pueblo adolecía de vicios y defectos graves, y en su consecuencia nombró un Delegado con encargo de investigar la verdad de los hechos.

De la visita de inspección girada al efecto apareció que no se formaba extracto trimestral de los acuerdos del Ayuntamiento para su publicación en el *Boletín oficial*: que tampoco se publicaban los estados á que se refiere el art. 166 de la ley: que la Municipalidad no acordaba mensualmente la distribución é inversión de los fondos: que el inventario de los documentos del Archivo no se adicionaba con los apéndices de que habla el art. 126: que algunos de los Concejales tenían asignada como cuota en el repartimiento vecinal, durante el ejercicio de 1882 á 83, menos cantidad de la que les fué exigida en el anterior, si bien alguno de ellos la satisfacía más elevada: que durante los años 1881 á 1883 el Ayuntamiento había dejado de celebrar multitud de sesiones ordinarias: que no se hacían presupuestos adicionales; y que se encontraban pendientes de formación las cuentas del año económico de 1879-80, y presentadas á la Municipalidad las posteriores, que sin embargo no se hallaban tramitadas ni censuradas.

Por to las estas causas el Gobernador suspendió en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales de Alcudia, y elevó el expediente al Gobierno á los efectos del art. 191 de la ley municipal.

La Sección no encuentra en el expediente motivos bastantes para justificar la grave corrección gubernativa que le ha motivado. Muchos de los defectos advertidos en la Administración municipal de Alcudia entrañan responsabilidad para los individuos que constituyeron el Ayuntamiento que precedió al actual, cuya gestión no comenzó hasta el día 1.º de Julio próximo pasado; otros, como la falta de extracto trimestral de los acuerdos y de apéndices al inventario del Archivo, más bien son imputables al Secretario de la corporación que á los individuos de la misma; y por la tardanza en la revisión y censura de las cuentas, no cabe dirigir cargos á los Concejales sin hacérselos igualmente á los Vocales asociados, que en unión de aquéllos constituyen la Junta municipal.

Cierto que el Ayuntamiento suspenso ha dejado de celebrar dos sesiones y de acordar mensualmente la distribución é inversión de los fondos; pero ni tales faltas constituyen extralimitación grave con carácter político, ni consta que se hayan reprimido anteriormente con apercibimiento y multa, ni que la negligencia de dicha corporación haya ocasionado perjuicio á los intereses del pueblo, como sería preciso conforme á los artículos 189, 183 y 180 para legitimar la medida adoptada por el Gobernador de Almería.

En su consecuencia, la Sección opina que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Alcudia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, á nombre de D. Ramón Sancho Pastor, demandante, y Mi Fiscal, en defensa de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Enero de 1879, relativa á la exención parcial declarada á favor de los vecinos de Polanco en el pago de los derechos del portazgo de la Requejada, provincia de Santander:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Ramón Sancho Pastor se presentó licitador en las subastas celebradas para el arriendo de los derechos exigibles por término de dos años en los portazgos de Peña Castillo y la Requejada, que le fueron adjudicados como mejor postor, habiéndosele otorgado escritura pública en 21 de Diciembre de 1877, con sujeción al pliego de condiciones generales aprobadas por Real decreto de 23 de Setiembre del citado año, y observancia á cualesquiera otras disposiciones vigentes sobre el particular:

Que con motivo de haberse solicitado por el Ayuntamiento de Molins del Rey que se declarase que el vecindario de la mencionada villa debía disfrutar como disfrutaba antiguamente, la rebaja de la mitad de los derechos de Arancel, se expidió Real orden en 28 de Febrero de 1878, resolviendo que la exención parcial consignada en el núm. 2.º, letra B, de las notas generales para la ejecución de los Aranceles de portazgos, se aplicara, tanto á los vecinos de los pueblos especialmente designados en ella, como á los que tuvieran situada la barrera del portazgo dentro de su término municipal, con tal que entre ésta y el pueblo fuera la distancia menor de 300 metros; habiéndose dictado esta resolución como de carácter general aplicable á todos los portazgos de la provincia de Barcelona:

Que en 12 de Abril siguiente D. José María Díaz Gutiérrez, vecino de Polanco, acudió ante el Alcalde solicitando que se declarase con derecho á disfrutar en el portazgo de la Requejada la exención de que trata el párrafo segundo del art. 17 del pliego general de condiciones, en combinación con la precitada Real orden de 28 de Febrero de 1878:

Que formado el oportuno expediente, que el Gobernador elevó á la Dirección general de Obras públicas, se resolvió por dicho Centro que los vecinos de los barrios que forman parte del pueblo de Polanco deben disfrutar en el portazgo de la Requejada el referido beneficio del párrafo segundo del ar-

tículo 17, siempre que no se encuentren comprendidos en la excepción de la última parte del art. 4.º de la Real orden de 20 de Junio de 1864, y que por consecuencia, si la excepción no comprendía al don José María Díaz Gutiérrez, debía gozar de la franquicia que reclamaba, teniendo para ello en cuenta las disposiciones antes citadas y el haberse decidido ya concretamente el derecho de los vecinos de Polanco por la expresada Real orden de 20 de Junio de 1864:

Que contra este acuerdo recurrió D. Ramón Sancho Pastor ante el Ministerio de Fomento, exponiendo: que con arreglo al pliego de condiciones para el arriendo de portazgos había venido exigiendo el total de los derechos de Arancel, porque los vecinos de Polanco no podían invocar la exención parcial que pretendía, supuesto que para ello sería necesario que el pueblo estuviera situado en diferente término municipal del de la barrera del portazgo, cuya circunstancia no concurría en el caso de que se trataba; que el pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 era la única ley del contrato y cualquiera que fuera la legislación anterior no podía hacerse aplicación de ella por no estar ya vigente; que tampoco era aplicable la Real orden de 28 de Febrero, dictada á instancia del Ayuntamiento de Molins del Rey para la provincia de Barcelona y con posterioridad á la Ley en cuya virtud se crearon los derechos del exponente, por todo lo cual suplicaba que se revocase el acuerdo apelado ó se declarase rescindido el contrato, indemnizándole de los daños y perjuicios que se le habían irrogado y que se proponía justificar; siendo desestimada esta alzada, y confirmado en todas sus partes lo resuelto por la Dirección general, en virtud de Real orden fecha 30 de Enero de 1879.

Visto el expediente contencioso, del que consta:

Que en 9 de Julio del propio año, el Doctor don Eugenio Montero Ríos, en nombre de D. Ramón Sancho Pastor, presentó demanda ante el Consejo de Estado, solicitando la revocación de la Real orden con declaración del derecho en el demandante á ser reintegrado de todo lo que dejó de cobrar desde la fecha del acuerdo de la Dirección, y si á ello no hubiere lugar, que se declare la rescisión del contrato con indemnización de los daños y perjuicios que le han sido causados:

Que declarada procedente la vía contenciosa, el mencionado Doctor amplió demanda insistiendo en su anterior súplica, y pidiendo que en otro caso se le reconozca al actor el derecho á una reducción en el precio del arriendo, proporcional al perjuicio causado por la Real orden recurrida;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración general de la demanda y se confirme la sentencia ministerial impugnada, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tenga á la reducción proporcional del precio del arriendo, conforme al art. 9.º del pliego general de condiciones, previos los trámites establecidos en el mismo:

Vista la condición 9.ª de las generales contenidas en el pliego aprobado por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 para los contratos de arriendo de portazgos, en la que se prescribe que, si además de las exenciones ó rebajas de derecho expresadas en los artículos 16 y 17, el Gobierno creyere justo an-

pliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reducción proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irrogue. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio y propondrá la indemnización correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rechazará. En uno y otro caso, el expediente se elevará á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado en caso de negativa propondrá en el término de ocho días lo que á su derecho conviniere, y la Dirección resolverá sin ulterior recurso. Si la exención ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más de 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescisión del contrato, si no hubiere acuerdo sobre el tanto de indemnización:

Visto el núm. 2.º de la condición 17 del expresado pliego, en que se dispone que adeudarán la mitad de los derechos del Arancel los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales, situados á menos de 300 metros de la barrera, si ésta se halla en diferente término municipal:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1878, circular para la provincia de Barcelona, por la cual se resuelve: que la exención parcial consignada en el núm. 2.º, letra B de las notas generales para la aplicación de los Aranceles de portazgos, se aplique tanto á los vecinos de los pueblos, especialmente designados en ella, como á los de los que tengan situada la barrera del portazgo dentro de su término municipal, con tal que entre ésta y el pueblo la distancia sea menor de 300 metros:

Vistos los Reales decretos sentencias de 26 de Diciembre de 1879 y 24 de Setiembre de 1880, que resuelven casos análogos:

Considerando que según el núm. 2.º de la condición 17 del contrato de arriendo del portazgo de la Requejada, la exención del pago de la mitad de los derechos de Arancel fué otorgada sólo en beneficio de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera de dicho portazgo, siempre que ésta se hallase en diferente término municipal:

Considerando que la citada Real orden de 28 de Febrero de 1878, posterior al contrato, ha innovado esencialmente la expresada condición, porque según su contexto deja de ser necesaria la circunstancia de que la barrera de dicho portazgo se halle establecida en diferente término municipal para que se rebaje á los vecinos la mitad de los derechos del Arancel:

Considerando que si bien la Administración ha podido, en virtud de las atribuciones que se reservó por la condición 9.ª del contrato, hacer la rebaja del impuesto con que resultan beneficiados los pueblos, el arrendatario D. Ramón Sancho Pastor, con arreglo á lo que la misma condición establece, tiene derecho á una reducción proporcional en el precio del arriendo, más no á la rescisión del contrato que pretende, por no resultar que el perjuicio que se le ha irrogado con la reforma introducida afecte á los productos del portazgo en más de 10 por 100;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárde-

nas, D. Esteban Garrido, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel Maria Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Pedro Sánchez Mora, don José Emilio de Santos, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en declarar que los vecinos de los barrios que forman parte del pueblo de Polanco deben disfrutar en el portazgo de la Requejada del beneficio de que trata el párrafo segundo, art. 17 del pliego de condiciones del arriendo de dicho portazgo, aunque su barrera no se halle situada en diferente término municipal, y que el arrendatario D. Ramón Sancho Pastor tiene derecho á la reducción del precio del arriendo, conforme á lo establecido en el artículo 9.º de dicho pliego de condiciones, previos los trámites en el mismo consignados. En lo que la Real orden impugnada de 30 de Enero de 1879 se encuentre conforme con esta resolución, se confirma, y en lo que no lo esté, queda sin efecto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1883.

(*Gaceta* 23 Octubre 1883).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Segunda enseñanza.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Orense; las de Geografía é Historia de los de Lugo y Gijón; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Guadalajara; las de Matemáticas de los de Córdoba, Jerez de la Frontera y Albacete, y las de Física y Química de los de Pontevedra y Lérida, dotadas con el sueldo anual de 3 000 pesetas, cuyas cátedras han de proveerse por concurso, según lo dispuesto en la Real orden de 5 del actual.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó alóga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. También podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á

cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente á su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878. Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Dirección general sus instancias, una para cada cátedra que soliciten por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica médica y deberes del Médico en el ejercicio de su profesión, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y los supernumerarios que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deben ser Doctores en Medicina y Cirujía, y hallarse en posesión de los títulos profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

SECCION SEXTA.

D. Antonio Orera Ruiz, Vicesecretario del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad:

Certifico: Que en el libro de actas de dicha Corporación, y sesión extraordinaria del día 3 de los corrientes, aparece la que á continuación se expresa:

«Sesión extraordinaria de la Junta municipal celebrada el día 3 de Octubre de 1883.—En el Consistorio de Calatayud á 3 de Octubre de 1883, reunidos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Raimundo Gaspar López, los Sres. Concejales que al margen se expresan y los contribuyentes que también al margen se nombran, y que constituyen con el Ayun-

tamiento la Junta municipal, siendo la hora fijada en la convocatoria, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión extraordinaria de este día, y haciendo uso de la palabra expuso: que como habrán podido observar los señores concurrentes por la papeleta en que han sido convocados, se trataba de solicitar de la Superioridad la debida autorización para imponer en esta ciudad y años económicos de 1883-84, 84 á 1885, 85-86, 86-87 y 87-88, y con destino á cubrir deudas reconocidas legalmente y que viene el Ayuntamiento obligado á satisfacer los arbitrios ó recargos extraordinarios indispensables sobre las especies de consumos tarifados que oportunamente se designarán; pues agotados todos los recursos ordinarios, el recargo máximo del 70 por 100 que sobre los derechos del Tesoro concede la ley é instrucción del impuesto de consumos; el 18 por 100 sobre territorial é industrial y el 50 por 100 sobre cédulas personales, así como los demás medios y arbitrios ordinarios que legalmente pueden explotarse en la localidad, excepción del repartimiento general sobre haberes personales que permite el art. 138 de la ley municipal, por considerar su producto insuficiente, y más que nada porque su adopción ofrecerá serias dificultades por las condiciones especiales que concurren en este vecindario, refractario á ese procedimiento de tributación.

El Sr. Presidente añadió la necesidad de procurar por medio de los recursos extraordinarios la nivelación de las deudas atrasadas en el plazo de cinco años, y que si bien el impuesto cuya concesión había de solicitarse, debía recaer con preferencia y principalmente sobre especies no tarifadas, de conformidad á lo dispuesto en la vigente instrucción de consumos, este recurso estaba ya agotado, puesto que se halla pendiente de resolución superior un expediente solicitando el establecimiento de arbitrios sobre especies no comprendidas en la tarifa general de consumos, cuyos rendimientos se aplican á enjugar el déficit resultante en el ejercicio actual de 1883 á 1884.

Era preciso, pues, que el nuevo gravamen recayese sobre algunos artículos ya comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos y sujetos al recargo ordinario del 70 por 100, aunque cuidando no confundir estas imposiciones, sino antes bien teniéndolos muy en cuenta para que las especies ya tarifadas no resulten gravadas en ningún caso en mayor proporción de la que permite el artículo 139 de la ley municipal y las Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1882 y 10 de Mayo de 1883, cuyas disposiciones combinadas determinan el límite legal de los arbitrios que iban á ser solicitados.

En su consecuencia, sometía al examen y deliberación de los concurrentes las ideas indicadas, para que cada cual expresara lo que estimase oportuno, é igualmente la tarifa confeccionada y aprobada por el Ayuntamiento, comprensiva de las especies que han de sujetarse al mismo arbitrio y son las siguientes:

Carnes vacunas, lanares ó cabrias en fresco, se gravan con cinco céntimos de peseta el kilogramo.—Carnes de cerda saladas se gravan con cinco céntimos de peseta el kilogramo.—Aguardiente, alcohol y licores se gravan con 30 céntimos de peseta cada grado en 100 litros.—Vinos de todas clases se

gravan con 50 céntimos de peseta los 100 litros.—Vinagre, cerveza, sidra y chacolí se gravan con 50 céntimos de peseta los 100 kilogramos.—Trigo y sus harinas se gravan con una peseta los 100 kilogramos.—Cebada, centeno, maíz, mijo y sus harinas se gravan con 20 céntimos de peseta los 100 kilogramos.—Los demás granos y legumbres secas, y sus harinas, se gravan con 20 céntimos de peseta los 100 kilogramos.—Pescados del río y mar, sus escabeches y conservas, se gravan con dos céntimos de peseta el kilogramo.

Respondiente á la invitación hecha por el Sr. Presidente, hizo uso de la palabra el Sr. D. Manuel Pérez Garde, manifestando hallarse conforme en un todo con las ideas emitidas por dicho señor, así como también con la tarifa de arbitrios extraordinarios de que acababa de dar lectura, reconociendo la imperiosa necesidad de conseguir de la Superioridad la autorización necesaria para el establecimiento de los referidos arbitrios extraordinarios como el medio menos gravoso y extorsivo para el vecindario, no dudando obtener el fin laudable que el Ayuntamiento y Asociados se proponen; en el mismo sentido se expresaron varios señores concurrentes.

El Sr. Presidente continuó en el uso de la palabra y expuso que, como puede observarse, á las especies tarifadas que se mencionan no se impone mayor gravamen extraordinario que el que, sumado con el recargo ordinario del 70 por 100 sobre los derechos del Tesoro, no exceda del 25 por 100 del precio medio de cada especie en esta localidad, conforme á la Real orden de 27 de Setiembre de 1882, con cuyo producto, calculado de 25.000 pesetas anuales, se estima suficiente para en los años que se consignan conseguir la amortización de las deudas atrasadas y entrar en un periodo de nivelación con los ingresos extraordinarios que se señalan.

En vista de todo lo expuesto, la Junta por unanimidad acordó:

1.º Aprobar la tarifa especial que se menciona, que se acompañará al expediente en que se solicite la autorización superior para la imposición de los arbitrios de que se trata.

2.º Que con certificación de estos acuerdos, acompañando la liquidación de débitos y obligaciones precisas y péntorias, y memoria que razone la imperiosa necesidad de imponer recursos extraordinarios, con objeto de alcanzar por ese medio un arreglo administrativo, en atenta instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se solicite á la mayor brevedad la expuesta autorización, por el conducto y previos los informes que determinan las disposiciones vigentes.

3.º Y por último, que una vez obtenida la autorización de que se trata, se proceda á la imposición ó exacción de los arbitrios extraordinarios por Administración ó por otro procedimiento legal si conviniere, independiente siempre de cualquiera de los medios establecidos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar en esta sesión extraordinaria, el Sr. Presidente la dió por terminada, mandando extender esta acta, que firmo con todos los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Raimundo Gaspar.—Emilio Sanz.—Vicente Mochales.—Joaquín Muñoz.—Pedro Zabalo.—Domingo Monreal.—Juan Ciria.—

Fernando Escuin.—Juan Valdres.—Cristobal Vela.—Juan Montuenga.—José Garcia.—José Lafuente Sancho.—Manuel Liñan.—Manuel Pérez Garde.—Pablo Trigo.—Faustino Pinilla.—Vicente Cortés.—Manuel Palomares.—Ramón Lozano.—Antonio Orera, Vicesecretario.»

Así resulta del mencionado libro de actas y sesión al principio nombrada, obrante en la Secretaría del Ayuntamiento, á que me refiero. Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Calatayud á 24 de Octubre de 1883.—V.º B.º—El Alcaldeejerciente, Juan Catalina.—Antonio Orera.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con el haber anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde por término de ocho días, siendo condición indispensable que los que la soliciten posean el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

El Frasnó 25 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Julián Luna.—P. A. D. A., Vicente Moreno.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Miguel Sañudo y Fernández, Juez de primera instancia, ejerciente del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo por término de 10 días á los herederos de D. José Miguel Ruesta, con objeto de si lo creen conveniente comparezcan á usar de su derecho en la ejecución que contra el mismo y á instancia de D. Mariano Rabad se sigue en este Juzgado sobre reclamación de pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados expido el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza á 25 de Octubre de 1883.—Miguel Sañudo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la pre-ente se cita, llama y emplaza á Manuel Mateo García, que se supone sea natural de Tudela, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 12 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre hurto; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 24 de Octubre de 1883.—
Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel
Sauras.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del dis-
trito de San Pablo en esta capital:

Por la presente requisitoria encargo á todas las
Autoridades civiles y militares y Agentes de policia
judicial, procedan á la busca y captura de José Ma-
ría Pérez Urabain, soltero, practicante de cirujia,
de 25 años de edad, natural de Villamayor, partido
de Estella, y de Raimunda Ceraín y Navaz, solte-
ra, prostituta, de 21 años de edad, natural de Mur-
zabal de Andrón, partido de Pamplona, cuyas señas
personales se ignoran, y si fueren habidos los con-
ducirán á mi disposición con las seguridades neces-
arias, á las Cárceles de esta ciudad, donde tengo
acordada su prisión en méritos de la causa que con-
tra los mismos instruyo sobre estafa.

Dada en Zaragoza á 25 de Octubre de 1883.—
Joaquín Castro y Arés.—D. S. O., Liborio Lorbes.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de primera instan-
cia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en el expediente de abintestato
por fallecimiento de José Miñana, ocurrido en esta
ciudad, calle de la Democracia, núm. 97, el 8 de
Abril último, se inventariaron diferentes efectos,
que por su difícil y costosa conservación se sacan
á la venta en pública subasta, y son los siguientes:

Un catre, con dos colchones y jergón: tasado todo
en 10 pesetas.

Tres sillas: en una peseta.

Una mesa con cajón: en una peseta.

Dos baules con llave, que contienen varias pren-
das de insignificante valor: en 2 pesetas.

Un espejo: en una peseta.

Una colcha: en una peseta.

Un paraguas: en 50 céntimos.

Una manta: en 50 céntimos.

Dos bultos de almohada: en una peseta.

Un catre con funda: en una peseta 50 céntimos.

Una arca con banquillos: en una peseta.

Dos sillas de cocina: en 50 céntimos.

Una arca: en una peseta.

Una mesa: en 50 céntimos.

Tres fuentes, cinco platos, dos barreños y una
tortera: en 75 céntimos.

Dos aceiteras: en 50 céntimos.

Doce piezas de vajilla: en 50 céntimos.

Dos pozales: en 25 céntimos.

Un lebrillo y dos sartenes: en 25 céntimos.

Que para dicha tasación se ha tenido en cuenta el
estado deteriorado de los objetos, y las ropas y col-
chones en mal estado de conservación, y para cuyo
acto se ha señalado el día 12 de Noviembre próximo,
á las once de su mañana, en la Sala audiencia de
este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62.

Dado en Zaragoza á 23 de Octubre de 1883.—
Joaquín Castro Arés.—D. S. O., José Guitarte.

Cédula de citación.

En la causa criminal pendiente en el Juzgado de
instrucción del distrito de San Pablo por lesiones

graves á Juan Sañudo por Antonio López Cebrián,
se ha acordado llamar por la presente á un sujeto
que á las siete de la tarde del 5 del actual presencié
el hecho que tuvo lugar en la plaza de la Constitu-
ción, junto á la Fonda de Europa, para que en tér-
mino de nueve días comparezca en este Tribunal á
prestar declaración; bajo apercibimiento de pararle
el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma, libro la
presente que firmo en Zaragoza á 24 de Octubre de
1883.—El Escribano, José Guitarte.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado
de primera instancia de Sos:

Doy fé: Que en el incidente de que se hará men-
ción se encuentra la sentencia que literalmente copio:

«En la villa de Sos á 24 de Octubre de 1883, el
Sr. D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de
la misma y su partido, habiendo visto este incidente
de pobreza promovido por Antonio Artigas y Balla-
rín, vecino de la villa de Luesia, para incoar terce-
ría de dominio á varios bienes embargados á Baltas-
sara Rived en causa contra la misma sobre hurto de
maderas:

Resultando que por parte del Procurador D. José
Ortega se promovió incidente de pobreza, preten-
diendo se declare á su representado Antonio Artigas
y Ballarín tal pobre para litigar con su madre poli-
tica Baltasara Rived, en atención á carecer de bie-
nes, ó los insignificantes que posee no le producen
el importe del doble jornal de un bracero:

Resultando que conferido traslado de dicha pre-
tensión á la expresada Baltasara Rived, al represen-
tante de los interesados en costas y al Promotor fis-
cal, como no lo evacuase aquélla le fué acusada la
rebeldía, sin haberse opuesto por su parte dichos
funcionarios:

Resultando que recibido á prueba dicho incidente
se ha justificado en forma legal que los bienes del
repetido Antonio Artigas no le producen el doble
jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que á los que se encuentran en el
caso del expresado Antonio Artigas procede se les
declare pobres para litigar:

Vistos los artículos 181 y 182 de la antigua ley
de Enjuiciamiento civil, así como el 15 en sus dife-
rentes núm. 1 y párrafos contenidos en el de la nue-
va ley, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debía declarar y declaraba pobre en
sentido legal al mencionado Antonio Artigas y Balla-
rín, para incoar y proseguir la demanda de terce-
ría de dominio á los bienes embargados á Baltas-
sara Rived en causa sobre hurto de maderas, mandan-
do se le defienda como tal sin exigirle derechos y en
el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del
reintegro en su día si llegase á mejorar de fortuna.

Y por esta su sentencia, que se insertará en el Bo-
LETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció,
mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Pa-
blo Campos.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para
que conste, cumpliendo con lo mandado, doy y fir-
mo el presente en Sos á 24 de Octubre de 1883.—
Pedro Ponz.